

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informándole que el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO promovido los señores HUGO GRUESO BERMUDEZ y LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ de radicación 760013110012-2021-00078-00, fue presentado el 26 de febrero de 2021, y rechazada con auto No.575 del 15 de marzo de 2021. Posteriormente fue presentada nuevamente el 24 de marzo de 2021, correspondiéndole la radicación 760013110012-2021-00125-00, la cual, una vez subsanada fue admitida por auto No.868 del 20 de abril de 2021. El proceso no ha sido incluido en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

CONSTANZA TELLEZ PAZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2773
Radicado:	760013110012-2021-00125-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	HUGO GRUESO BERMUDEZ Y LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ
Causante:	REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO – CARLOS GRUESO BENITEZ
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA SIN CONSIDERACION

1

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la remisión por parte del JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, del expediente de SUCESION INTESTADA de la causante REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO, tras la declaratoria de nulidad procesal en virtud del contenido del Art.522 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto No.3772 del 5 de noviembre de 2021, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dispuso:

*"DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto con precedencia. REMITIR por secretaría el link del expediente digital al JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, para que proceda de conformidad, al amparo del canon 522 del compendio procesal."*

## RADICADO 2021-00125

Lo anterior, en virtud de lo estipulado en el Art.522 del Código General del Proceso, por considerar que se encuentra probada la circunstancia fáctica a la que se refiere dicha norma pues fue solicitada la nulidad del proceso que se interpuso con posterioridad al que cursa en ese despacho y aún no se ha procedido con su inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Al respecto, verificada la actuación y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que:

- Los señores HUGO GRUESO BERMUDEZ y LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ promovieron la solicitud de SUCESION INTESTADA de la causante REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO, presentada el 26 de febrero de 2021, correspondiéndole el número de radicación 760013110012-2021-00078-00.
- Que dicha demanda fue inadmitida y posteriormente rechazada con auto No.575 del 15 de marzo de 2021.
- Las mismas partes presentaron nuevamente la demanda el día 24 de marzo de 2021, de radicación 760013110012-2021-00125-00 la cual fue inadmitida, subsanada y finalmente admitida por auto No.868 del 20 de abril de 2021
- Actualmente el proceso se encuentra pendiente de notificar a la totalidad de las personas citadas como herederos y la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

2

---

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho difiere de la posición asumida por el JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, pues, de acuerdo a las actuaciones surtidas en el proceso del que conoce este despacho, resulta palmario que no se cumple con los presupuestos fácticos a los que se refiere el Art.522 del C.G.P., pues este despacho no ha incluido el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Considerando tal circunstancia, tanto la sucesión que cursa en este despacho como la que se tramita en el juzgado remitente se encuentran en las mismas condiciones, atendiendo que el único factor que determina cuál será el proceso de sucesión que será nulado al existir dos o más sucesiones del mismo causante, será cuál haya sido inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, lo que no se ha llevado a cabo en ninguno de los casos.

Ahora bien, tampoco son de recibo las afirmaciones traídas por el juzgado remitente para fortalecer su argumento al declarar la nulidad de lo actuado en la sucesión de la que él conoce, relativo a que la sucesión que tramita este despacho fue interpuesta con anterioridad, aseveración que no es cierta, pues, si bien los señores HUGO GRUESO BERMUDEZ y LUDIVIA GRUESO BERMUDEZ instauraron el proceso de SUCESION por primera vez el 26 de febrero de 2021, lo cierto es que esa demanda fue rechazada y nuevamente radicada el 24 de marzo de 2021, y es ésta

## **RADICADO 2021-00125**

última la que se encuentra en curso, lo que significa que la que obra en el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI fue presentada con anterioridad (8 de marzo de 2021, según acta de reparto que obra en el expediente digital 760014003020210017600.).

De cualquier manera, dicha aclaración resulta irrelevante pues, se itera, el único factor que determina cuál es el proceso de sucesión que debe ser nulado al existir dos o mas sucesiones del mismo causante en curso, es cuál ha sido incluido con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con el Art.522 del C.G.P., no la fecha de radicación de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado remitente.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de SUCESION INTESTADA de la causante REINELIA BERMUDEZ DE GRUESO, promovido por ANGEE JULIET GRUESO QUINTERO y JEISON DUVAN GRUESO, de radicación 76001-40-03-030-2021-00176-00, remitido por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, lo aquí decidido para su conocimiento y los fines que considere pertinentes dentro del proceso 76001-40-03-030-2021-00176-00.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**  
Juez

(1)

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a689d5f6eaa1cd6c98a938f519207b4f1ea3d8e08eadc8e0a4ab7a800699648**

Documento generado en 02/12/2021 02:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>